

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Despacho Comisorio n.º 0189 (*Proceso ejecutivo 2019-00693*).
Demandante: ONG Fundación Nueva Vida en Canaan.
Demandado. Ángel Mauricio López Miranda.

Sería del caso entrar a avocar el conocimiento de la comisión de la referencia, si no fuera porque se advierte la falta de competencia para tramitar el asunto, según pasa precisarse:

1. El juzgado comitente, Homólogo 20 Civil Municipal de esta urbe, mediante auto de 30 de septiembre de 2019, dispuso el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n.º 50N-20166180, y encargó la práctica de la diligencia exclusivamente a la «Alcaldía Local de la zona respectiva».

2. Así, entonces, la manifestación contenida en el Despacho Comisorio relativa a que la respectiva orden se dirige «AL SEÑOR: ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA Y/O AUTORIDAD COMPETENTE» en modo puede ser atendida por este juzgado, pues, en punto de la comisión de que aquí se trata, el director del despacho comitente determinó expresamente en la providencia *ut supra* aludida la autoridad destinataria de la señalada orden, por lo que dimanara que, conforme a ese preciso mandato, esta sede judicial no es competente para avocar el conocimiento del presente asunto.

3. Y, si bien es plausible que un juzgador de homologa categoría comisione a su par dentro de la misma sede territorial a fin de realizar diligencias de secuestro y/o entrega de bienes (artículos 37 y 38 del Código General del Proceso), que, resáltase, no fue lo dispuesto por el juez comitente, no ha de pasarse por alto

que lo propio es dable, conforme se estipuló en el aparte normativo correspondiente de aquel precepto, «*en cuanto fuere menester*»¹.

4. Asimismo, no puede pasarse por alto que el sistema de reparto de la administración judicial, conforme al Acuerdo 1472 de 26 de junio de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con que «*se reglamenta el reparto de los negocios civiles*», según su canon 2º, indisimuladamente «*está estructurado sobre la base de una distribución equitativa de las cargas de trabajo entre los servidores judiciales*».

Bajo tal óptica, deviene en una alteración del equilibrado repartimiento de cargas laborales, las que se atienden a través del esfuerzo de los diversos servidores públicos que integran cada una de las células judiciales pero se materializan a través del director del despacho, la circunstancia que aquí se vislumbra, o sea, que se emplee el esfuerzo de un operador judicial par, que por demás se ubica en la misma sede territorial (*lo cual torna en evidentemente factible que el comitente pueda asumir la diligencia que al efecto comisiona*), y que, por demás, se yerguen en la misma cantidad de asuntos que los que también asume el juez comitente, si no se olvida que el reparto, como atrás quedó apuntado, ha de ser equitativo.

En ese orden de ideas, no es menester que un juez de la misma categoría y dentro del mismo territorio, comisione en un par la realización de una «*función administrativa*»² que bien puede

¹ «*La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester*» (véase).

² Al efecto, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC22050-2017, 19 dic. 2017, Rad. 2017-00310-01, sobre la temática en comento adujo que «*de materializarse, a través de “comisionado”, ya el secuestro ora la entrega de bienes, tal no puede entrar a definir aspecto alguno concerniente con el debate judicial que en derredor de la oposición pueda surgir, habida cuenta que inmediatamente se presente esta, es su invariable deber, remitir al “comitente” el despacho comisario que le fuera enviado para que sea el juez que comisionó, y nadie más, quien se ocupe de tal formulación a fin de darle la definición que legalmente corresponda.*

«*Ergo, entendido que los “inspectores de policía” cuando son “comisionados” para la práctica de un “secuestro” o una “diligencia de entrega” no emprenden un laborio distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente “función administrativa” [...]*».

gestionar otro tipo de autoridad, cuando quiera que asuntos de connotación sustancial están esperando ser atendidos, y ello a despecho de asumir laboríos de tenor administrativo que retardan la correcta dispensación de justicia.

Y, precisamente, debido a ello fue que el comitente le encargó la diligencia de marras, puntualmente, a la *Alcaldía Local de la zona respectiva*.

5.- Así las cosas, se dispone la devolución del presente despacho comisorio al juzgador comitente, a fin de que adopte las medidas razonadas que estime oportunas a fin de que se materialice el secuestro en cuestión, pero sin que lo propio imponga el sacrificio de la administración de justicia, desde el punto de vista de la teleología que impulsa la impartición de justicia, que no es otra, itérase, que la prevalencia del derecho sustancial con postulado inmanente al servicio jurisdiccional.

Notifíquese,


Artemidoro Guaiteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **18 de septiembre de 2020.**

En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º **040**, fijado a las **8:00 a.m.**

La secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García